

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

ACUERDO No. JD-02-2020
(de 25 de junio de 2020)

"Que establece el proceso administrativo sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados no financieros."

LA JUNTA DIRECTIVA,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece el marco regulatorio para que los diferentes organismos de supervisión, así como las personas naturales y jurídicas, establezcan, entre otros aspectos, medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y las consecuencias del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley 23 de 2015, creó la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, como organismo de supervisión, la cual tiene a su cargo, en la vía administrativa, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, referente a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que entre las atribuciones otorgadas a los organismos de supervisión, está el supervisar que todos los sujetos cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 2015, así como imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Ley en referencia;

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 2015, los organismos de supervisión establecerán la gradación de las sanciones; una progresión de sanciones disciplinarias y financieras; la potestad de solicitar a la autoridad que otorgó licencia, permiso, clave u otros, el retiro, suspensión o cancelación de los mismos; así como el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento de la Ley y en las leyes especiales;

Que la Ley 124 de 7 de enero de 2020, creó la Superintendencia de Sujetos no Financieros, como organismo de supervisión y regulación, asumiendo las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley 23 de 2015, establece los criterios mínimos que se tomarán en consideración para la imposición de sanciones, así como también la clasificación de éstas, de acuerdo a su gravedad y los tipos de sanciones, sean estas pecuniarias o disciplinarias;

Que la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, que crea el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de personas jurídicas constituidas o registradas bajo las leyes de la República de Panamá, designa a la Superintendencia de Sujetos no Financieros como administradora de dicha herramienta tecnológica, con



Acuerdo No. JD-02-2020
Página 2 de 15

facultades de custodia, seguridad de la información; así como de aplicar sanciones derivadas de su incumplimiento.

Que la Junta Directiva de la antes denominada Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros emitió la Resolución JD-REG-001-18 de 2 de mayo de 2018, que dejó sin efecto la Resolución No. JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015 y se estableció el procedimiento sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dirigido a sujetos obligados no financieros;

Que por lo antes expuesto, se hace necesario adoptar un proceso administrativo sancionatorio, dinámico y congruente con la nueva normativa; atendiendo a los principios del debido proceso, que establezca claramente el procedimiento a seguir, garantizando la transparencia de las actuaciones para beneficio de todas las partes y la efectividad en la implementación de la normativa que comprende el régimen de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia de Sujetos no Financieros;

RESUELVE:

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Establecer el proceso administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sujetos no Financieros (en adelante la Superintendencia), aplicable a los sujetos obligados no financieros por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, y en los acuerdos y/o resoluciones emitidas por la Junta Directiva y el Superintendente; así como a los agentes residentes, por el incumplimiento de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020 y sus reglamentaciones.

Artículo 2. Régimen de prevención. Para efectos de este Acuerdo, se entiende por régimen de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las medidas preventivas que establece la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, Ley 124 de 7 de enero de 2020 y la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus reglamentaciones y otras disposiciones vigentes sobre la materia, así como los Acuerdos y Resoluciones emitidas por la Junta Directiva o el Superintendente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El proceso administrativo sancionatorio aplicará a todos los sujetos obligados no financieros indicados en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020 y a los agentes residentes, que resulten responsables por el incumplimiento de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020.

Artículo 4. Principios. El proceso administrativo sancionatorio se regirá por los principios siguientes:

1. Debido proceso. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento.



2. **Confidencialidad.** La Superintendencia tomará las medidas necesarias para garantizar y preservar la confidencialidad de la información y documentos que se presenten o que hayan sido obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
3. **Legalidad:** Ningún acto administrativo podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente o por autoridad que no sea competente de acuerdo a ley o reglamentos.
4. **Economía:** El procedimiento se realiza procurando que transcurra con el menor número de actos procesales. Tanto la Superintendencia como las partes evitarán actuaciones innecesarias por las cuales se pretenda dilatar el procedimiento.

TITULO II LOS SUJETOS DEL PROCESO

Artículo 5. Sujetos del proceso. Se consideran sujetos del proceso administrativo sancionatorio a la Superintendencia, en su rol de organismo supervisor y regulador; al sujeto obligado no financiero y a los agentes residentes, que hayan incurrido en posibles incumplimientos de las disposiciones contenidas en la Ley 129 de 17 de marzo de 2020; a través de sus representantes legales y/o sus apoderados legales.

Artículo 6. Autoridad competente. La Superintendencia, como organismo de supervisión en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y como administrador del Sistema Único de Registro de Beneficiarios Finales, tiene competencia privativa para iniciar procesos administrativos e imponer sanciones a los sujetos obligados no financieros y a los agentes residentes, por las infracciones al régimen de prevención, en los términos establecidos en dicha normativa.

Artículo 7. El Superintendente. El Superintendente es competente para iniciar e impulsar el proceso administrativo sancionatorio, cumplir con los principios que le rigen, así como, con las etapas y trámites que se establecen, para imponer las sanciones a los que resulten responsables de la infracción al régimen de prevención.

Artículo 8. Intervención de las partes. Las actuaciones de las partes podrán efectuarse ya sea directamente, por medio de su representante legal, o por sus apoderados legales, que deberán ser abogados idóneos de la República de Panamá, conforme a poder otorgado con arreglo a las formalidades y requisitos legales, con las excepciones que se establecen en materia de información reservada.

Con respecto a los apoderados legales, siempre que se presente un poder, se admitirá si está otorgado con los requisitos legales o se ordenará mediante resolución su corrección para que en el término de cinco (5) días hábiles, el sujeto obligado no financiero subsane los defectos de que adolece, sin invalidar lo actuado.

Los apoderados debidamente acreditados en el expediente, podrán designar por escrito pasantes, para su constancia en el expediente respectivo.

Tanto Las Partes como sus apoderados legales deberán hacer constar en el expediente un correo electrónico válido, donde puedan recibir notificaciones en los casos que establece la presente resolución.



Acuerdo No. JD-02-2020
Página 4 de 15

Artículo 9. Principios que rigen las actuaciones de las partes y sus apoderados. Las partes y sus apoderados deberán comportarse con lealtad y probidad dentro del proceso administrativo sancionatorio, absteniéndose de prácticas dilatorias, de utilizar expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos; guardarán por tanto, el debido respeto a los funcionarios de la Superintendencia. Asimismo, deberán comparecer a la Superintendencia cuando sean citados, prestarán la debida colaboración y atenderán las instrucciones para la práctica de pruebas u otras diligencias.

El Superintendente podrá disponer la tacha de las expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas en aquellos escritos presentados ante la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones que correspondan. La resolución que ordene la tacha es de mero obediencia.

TÍTULO III EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Capítulo I Inicio del Procedimiento Ordinario

Artículo 10. Inicio. Cuando el Informe de Supervisión presente incumplimientos al régimen de prevención, el mismo será remitido a la Dirección de Regulación de Sujetos no Financieros, que estará a cargo del procedimiento administrativo sancionatorio.

Recibido el informe de Supervisión, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno, por ser de mero trámite.

Artículo 11. Contenido de la resolución de inicio. La resolución que da inicio al proceso administrativo sancionatorio deberá contener como mínimo, la información siguiente:

1. Identificación del sujeto obligado no financiero;
2. Exposición de los hechos que motivaron el inicio del proceso;
3. Pruebas recabadas;
4. Indicación de los hallazgos que evidencien posibles incumplimientos del régimen de prevención;
5. Normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas;
6. Término para contestar y presentar los descargos, aducir y solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes para ejercer el derecho a la defensa, el cual será de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución;
7. Fundamento de derecho.

Con la notificación de la resolución que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, el sujeto obligado no financiero y sus apoderados legales debidamente facultados, tendrán acceso al mismo.

Capítulo II De las Notificaciones

Artículo 12. Notificaciones personales. La resolución por la cual se ordena el inicio del proceso administrativo sancionatorio, la que decide una instancia, la que cite a una persona para que rinda declaración de parte y las demás que expresamente ordene la ley, serán notificadas de manera personal.

Acuerdo No. JD-02-2020
Página 5 de 15

Si alguna persona no pudiere, no supiere o se negare a firmar, la Superintendencia recurrirá a un testigo y dejará constancia de tal circunstancia. La diligencia de notificación contendrá la fecha y hora en que queda hecha la notificación. Se entregará copia simple del respectivo acto administrativo al notificado.

Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en el último domicilio registrado ante la Superintendencia, en dos (2) días distintos, será notificada por edicto que se fijará en la puerta de dicho domicilio, y se dejará constancia en el expediente de la fijación. De igual manera, se enviará correo electrónico a efectos de surtir la notificación que señala el siguiente párrafo, atendiendo a los términos legales de notificación por edicto.

Artículo 13. Notificaciones por medios electrónicos Los demás actos administrativos no listados en el artículo anterior se notificarán por correo electrónico, que fuese proporcionado por el sujeto obligado no financiero o sus apoderados legales dentro del proceso administrativo sancionatorio.

En las notificaciones por correo electrónico se enviará adjunto el documento correspondiente debidamente digitalizado. Para estos efectos, se entenderá surtida la notificación al día hábil siguiente del envío del correo electrónico, el cual se deberá remitir en horas hábiles.

Una vez cumplido éstos trámites y transcurrido el término anteriormente señalado, se entenderá legalmente notificado, como si se hubiese efectuado de manera personal y conforme a lo dispuesto en Ley 38 del 2000.

La Superintendencia podrá implementar otros medios de comunicación electrónica legalmente constituidos, en el proceso administrativo sancionatorio, a efectos de llevar a cabo las notificaciones, en cuyo caso, preservará la confidencialidad de las actuaciones que se adelanten en el proceso administrativo sancionatorio.

Artículo 14. Notificaciones por Edicto: Si por cualquier causa no pudiese realizarse la notificación en los términos del artículo anterior, la Superintendencia notificará a través de edicto, fijado en los estrados del Despacho, conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Capítulo III Pruebas

Artículo 15. Admisibilidad de las pruebas. Vencido el término establecido en el numeral 6 del artículo 16 del presente Acuerdo, se resolverá mediante resolución, que admite o rechaza las pruebas aducidas o presentadas por los sujetos obligados no financieros.

La Superintendencia podrá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes para verificar las afirmaciones del sujeto obligado no financiero, la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado del proceso. La Superintendencia podrá ordenar la práctica de pruebas de oficio.

Contra la resolución del Superintendente que admite o rechaza pruebas cabe el recurso de reconsideración y apelación y se concederán en efecto devolutivo.

Artículo 16. Término para la práctica de pruebas. , El término para la práctica de pruebas dentro del proceso se establecerá en la misma resolución de admisión de las pruebas, en un periodo no menor de ocho (8) días ni mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación.

Artículo 17. Prórroga del término para la práctica de pruebas. En atención a la naturaleza, cantidad, complejidad, lugar u otras condiciones relacionadas a la práctica de una prueba, podrá prorrogarse el término concedido inicialmente hasta por un solo plazo adicional que no excederá de diez (10) días hábiles.

Artículo 18. Apreciación de las pruebas. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Artículo 19. Medios de pruebas. Se consideran pruebas las testimoniales, las periciales, documentales y todas aquellas contempladas en el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y las establecidas en el Libro Segundo del Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 20. Pruebas testimoniales. Cuando se traten de pruebas testimoniales, la Superintendencia interrogará al testigo y le pondrá en conocimiento de lo contemplado en el artículo 385 del Código Penal, que versa sobre el falso testimonio y artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Capítulo IV Alegatos, Resolución Final y Acumulación

Artículo 21. Alegatos. Concluido el término para la práctica de pruebas, sin necesidad de providencia o de resolución alguna, el sujeto obligado no financiero podrá presentar por escrito sus alegatos, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el término de práctica o evacuaciones de las pruebas. Este término es improrrogable.

Artículo 22. Resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio. El Superintendente, una vez surtidas las etapas que corresponden y verificado que no existen vicios que pudieran acarrear la nulidad del proceso, emitirá una resolución motivada para resolver sobre el mérito del proceso administrativo sancionatorio.

La resolución final se emitirá en atención a los parámetros siguientes:

1. Se identificará al sujeto obligado no financiero, incluyendo sus órganos de control y administración;
2. Se establecerán de manera sucinta los hechos que motivaron la investigación;
3. Se señalará una relación de las principales diligencias y pruebas recabadas que constituyan el fundamento de los hechos probados y la decisión de fondo;
4. En el evento de acreditarse las infracciones al régimen de prevención:
 - a. Se especificarán el esquema de incumplimiento, incluyendo las conductas y a las personas jurídicas y naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento del régimen de prevención;
 - b. Normas infringidas;
 - c. Los criterios aplicados para la imposición de las sanciones;
 - d. La sanción o sanciones impuestas, incluyendo las multas progresivas de acuerdo al contenido del artículo 44 de este Acuerdo;
 - e. En el caso de las sanciones pecuniarias, el plazo de pago, que podrá establecerse hasta un máximo de noventa (90) días hábiles.
5. En el evento de no acreditarse infracciones al régimen de prevención se hará constar dicha circunstancia y se ordenará el archivo del expediente;
6. Indicación de los recursos que procedan y término para interponerlos;
7. El fundamento legal.

Artículo 23. Acumulación. La Superintendencia, de oficio, o a solicitud de los sujetos obligados no financieros o sus apoderados legales, dispondrá si existen los méritos, mediante resolución motivada, la acumulación de los expedientes en trámite que guarden relación con los hallazgos identificados y las pruebas recabadas.

Cuando se acumulen dos o más expedientes quedará suspendido automáticamente el curso del que esté más próximo a su terminación hasta cuando los otros se encuentren en el mismo estado; para lo cual se emitirá antes de la resolución final.

TÍTULO IV PROCESO ABREVIADO

Artículo 24. Modalidad de proceso abreviado. Una vez iniciado el proceso administrativo sancionador, el sujeto obligado no financiero podrá, directamente o a través de apoderado legal, presentar memorial de solicitud para acogerse al proceso abreviado que trata el presente Título, a partir de la notificación de la resolución que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio hasta el último día hábil para la presentación de los alegatos. Dicho memorial deberá contener el reconocimiento expreso sobre la aceptación del incumplimiento al régimen de prevención.

La presentación de este memorial suspenderá inmediatamente los términos del proceso administrativo sancionatorio ordinario.

Artículo 25. Declaración jurada. El sujeto obligado no financiero deberá rendir ante la Superintendencia una declaración jurada, durante la cual podrá asistir de abogado, en la que deberá manifestar, previa lectura de los artículos 25 de la Constitución Política de la República de Panamá y 385 del Código Penal, que la solicitud de proceso abreviado ha sido presentada de manera voluntaria y libre de todo apremio, que desea acogerse al proceso abreviado y reconoce los incumplimientos al régimen de prevención, en que se fundamenta la resolución que da inicio al procedimiento sancionatorio.

El declarante podrá presentar en dicha actuación las pruebas que estime pertinentes en calidad de atenuantes, para la respectiva valoración por parte de la Superintendencia, lo cual se efectuará como parte de la resolución sancionatoria.

Artículo 26. La resolución sancionatoria. El Superintendente fijará las sanciones pecuniarias de acuerdo a los criterios para la imposición de sanciones, las pruebas presentadas y el porcentaje atenuante aplicado por el reconocimiento del incumplimiento por parte del sujeto obligado no financiero.

La resolución por la cual se impone la sanción correspondiente dará por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 27. De la sanción pecuniaria en el proceso abreviado. El Superintendente considerará el reconocimiento del incumplimiento por parte del sujeto obligado no financiero como un atenuante del cuarenta por ciento (40%) de la sanción que corresponda.

Las sanciones pecuniarias impuestas producto de la aplicación del atenuante del proceso abreviado, no podrán ser inferiores al monto mínimo establecido para las sanciones aplicables a los sujetos obligados no financieros en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE APLICACIÓN INMEDIATA

Artículo 28. Sanciones de aplicación inmediata. La Superintendencia aplicará el procedimiento especial de aplicación inmediata a través de una resolución motivada, por la cual se impondrá la sanción respectiva en cualquiera de los casos que se enuncian a continuación:

1. El sujeto obligado no financiero, no envíe o envíe de forma tardía, información y documentación requerida por la Superintendencia, entendiéndose por tardía que la entrega haya sido con posterioridad al plazo conferido.
2. Ante un requerimiento de la Superintendencia, el sujeto obligado no financiero presente documentación incompleta, ilegible o en un formato distinto al solicitado, de forma tal que afecten la calidad y valoración de la misma;
3. En aquellos casos en que los sujetos obligados no financieros incumplan con requerimientos de su registro ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

Artículo 29. Monto de las sanciones de aplicación inmediata. La sanción en el presente procedimiento especial de aplicación inmediata, será por un monto desde Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 5,000.00) hasta Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 10,000.00), sin perjuicio de las multas progresivas a que haya lugar en los casos en que perdure la comisión de los actos violatorios al régimen de prevención, de conformidad con el artículo 40 del presente Acuerdo.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA IMPOSICIÓN INMEDIATA DE SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY 129 DE 17 DE MARZO DE 2020

Artículo 30: Sanciones de aplicación inmediata por incumplimientos a la Ley 129 de 17 de marzo de 2020 y su reglamentación. La Superintendencia aplicará el presente procedimiento especial a través de una resolución motivada, por la cual se impondrá la sanción respectiva con fundamento en los criterios de gravedad, reincidencia, magnitud de los daños y perjuicios a terceros, que se enuncian a continuación:

1. Los agentes residentes serán sancionados con una multa de Mil Balboas con 00/100 (B/. 1,000.00), por cada persona jurídica vigente cuya información no sea registrada o actualizada en los términos de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020. La reincidencia del infractor en las conductas descritas, indistintamente, incrementará la multa a aplicar en múltiplos de Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 500.00), hasta un máximo de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 5,000.00) por cada persona jurídica.

Adicionalmente a la sanción descrita, la Superintendencia impondrá multas progresivas diarias, equivalentes al 10% de la multa principal, mientras dure el incumplimiento, por un máximo de 6 meses; las cuales comenzarán a regir una vez quede ejecutoriada la resolución que impone la sanción.

2. Cuando la Superintendencia compruebe, a través de Resolución ejecutoriada por el Órgano Judicial, que el Agente Residente registró

información falsa del beneficiario final, se le sancionará con la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 10,000.00) por cada persona jurídica cuya información haya falseado.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR INCUMPLIMIENTOS A LA LEY 23 DE 2015

Artículo 31. Criterios para la imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en éste título, la Superintendencia tomará en consideración los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción;
2. La magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;
3. La reincidencia del infractor.

Artículo 32. Concurso de infracciones. Si por la realización de una misma conducta el sujeto obligado no financiero incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 33. Sanciones de carácter disciplinario. Cuando la gravedad de la infracción al régimen de prevención así lo amerite, la Superintendencia solicitará al organismo de supervisión o regulador primario, retiro, cancelación o suspensión de la licencia, certificado de idoneidad y otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones llevadas a cabo por los sujetos obligados no financieros.

La Superintendencia atendiendo al criterio de la sana crítica, podrá imponer amonestación escrita de carácter público, como sanción disciplinaria, sin perjuicio de otras sanciones que procedan por actos violatorios establecidos por Ley y responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 34. Criterios para la aplicación de sanciones carácter pecuniario. Las sanciones de carácter pecuniario se impondrán a los sujetos obligados no financieros, de acuerdo al monto mínimo y máximo contemplado en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, para tal fin; y se graduarán atendiendo a la gravedad y demás criterios para su imposición.

En todo caso, las sanciones pecuniarias, corresponden a los rangos según la gravedad de la sanción:

1. Gravedad leve: Podrán ser sancionadas con multas del mínimo permitido hasta treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00);
2. Gravedad media: Podrán ser sancionadas con multas desde treinta mil balboas con 01/100 (B/. 30,000.01) hasta trescientos mil balboas con 00/100 (B/. 300,000.00);
3. Gravedad máxima: Podrán ser sancionadas con multas desde trescientos mil balboas con 01/100 (B/.300,000.01) hasta un millón de balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00).

Artículo 35. Gradación de las sanciones por su gravedad. Atendiendo a la gravedad de la infracción al régimen de prevención, las sanciones se clasifican en:

1. **Gravedad Leve:** Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados no financieros, incurran en infracción, por acción u omisión, causada por negligencia o imprudencia del infractor, en los casos siguientes:

- a) Sanciones derivadas del incumplimiento tardío con la obligación de realizar los reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de transacciones múltiples (RTM), y cualquier otro reporte que se implemente ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF); ante la notificación por ésta entidad a la Superintendencia.
- b) Sanciones derivadas del incumplimiento en la entrega de reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de transacciones múltiples (RTM) y cualquier otro reporte que se implemente, ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF). Ante la notificación por parte de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, del incumplimiento por parte de un sujeto obligado no financiero;
- c) Sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones de realizar la debida diligencia del cliente, y de actualizar los expedientes de los clientes. En los casos que la Superintendencia realice supervisiones de las cuales se evidencie el incumplimiento de las debidas diligencias o de la documentación o de la falta de actualización de expedientes de clientes, indistintamente, o del incumplimiento de los planes de acción que se acuerden con el sujeto obligado no financiero;

2. Gravedad Media: Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados no financieros incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o culpa, serán sancionados de la manera siguiente:

- a) Incumplimiento de la obligación de atender la debida diligencia del cliente y del beneficiario final;
- b) Incumplimiento de la obligación de identificar a los individuos que se encuentran bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera (ya sea cliente o beneficiario final), o de realizar una diligencia ampliada por considerar este perfil de cliente de alto riesgo;
- c) Cuando el sujeto obligado no financiero no cumpla con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo;
- d) Cuando el sujeto obligado no financiero no cumpla con el examen especial de operación o transacción que se considere inusual;
- e) La omisión voluntaria o involuntaria del sujeto obligado no financiero de cumplir con la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto que se atiendan los riesgos a los que está expuesto.

2. Gravedad máxima. Se considerará gravedad máxima cuando los sujetos obligados no financieros incurran en infracción por acción u omisión que no sea enmendable o subsanable; sea por el resultado de culpa o dolo en los casos siguientes:

- a) Alterar o manipular información solicitada por las autoridades respectivas;
- b) El incumplimiento del deber de reportar a la autoridad respectiva, lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 2015 cuando la persona responsable, empleado o algún directivo del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o el financiamiento del terrorismo;
- c) La recurrencia de no proporcionar información que haya sido solicitada por la Superintendencia;
- d) La renuencia de proporcionar información a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) y a la Superintendencia;
- e) El incumplimiento del deber del congelamiento preventivo;
- f) La resistencia, obstrucción o el incumplimiento de la obligación cuando medien requerimiento por escrito de la Superintendencia;
- g) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado no financiero, sanción en la vía administrativa en el mismo tipo de infracción;
- h) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctivas comunicadas por el requerimiento de la Superintendencia;
- i) Crear la cuenta o comenzar la relación comercial o profesional con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia;
- j) Incumplimiento de acciones disciplinarias impuestas por la Superintendencia;
- k) La reincidencia o habitualidad de cualquiera de las faltas de gravedad media.

Artículo 36. Circunstancias atenuantes y agravantes. La Superintendencia tomará como circunstancias atenuantes, en atención a los criterios siguientes:

1. Subsanación de la infracción por parte del propio sujeto obligado no financiero.

Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. La reincidencia. Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado por resolución en firme por la Superintendencia y que constituyen la o las mismas infracciones anteriormente sancionadas.

En este caso, se le aplicará la sanción que corresponda al nuevo hecho. Si la sanción aplicable es de carácter pecuniario, esta será aumentada hasta en una cuarta parte.

2. La habitualidad. Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado por resolución en firme por la Superintendencia por incumplimientos distintos al régimen de prevención, en más de tres oportunidades.

3. La intencionalidad. Si como consecuencia del análisis y evaluación de los hallazgos, se verifica que ha existido intención de cometer la infracción, ya sea por acción u omisión.
4. La desobediencia. La omisión o la negativa a subsanar las deficiencias señaladas por la Superintendencia.

Artículo 37. Multas progresivas. La Superintendencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la infracción, en aquellos casos en que perdure la comisión de los actos violatorios al régimen de prevención.

En esos casos, las multas progresivas se aplicarán a razón de cien balboas con 00/100 (B/.100.00) diarios por cada día en que perdure el incumplimiento, hasta un máximo de diez mil Balboas con 00/100 (10,000.00). La Superintendencia establecerá el plazo en que debe ser subsanado o corregido el incumplimiento y las multas progresivas que deban aplicarse al caso en particular en la resolución que fije la sanción principal.

Artículo 38. Publicidad de las sanciones. La Superintendencia publicará a través de su página web las sanciones impuestas, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

La publicidad de estas sanciones será por un término de dos (2) años.

Artículo 39. Cobro de las sanciones. Las multas impuestas con motivo de la infracción al régimen de prevención, deberán ser canceladas en el término de hasta noventa (90) días hábiles, según se establezca, contados a partir de la notificación de la resolución que impone la sanción y contra la cual no se interpone recurso alguno.

De no cancelarse la multa impuesta en el término estipulado, se procederá a enviar copia de la resolución respectiva a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se realice el cobro de la multa por medio de la jurisdicción coactiva a favor del Estado.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 40. Recursos administrativos. Contra la resolución por la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración ante el Superintendente y el de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia.

Artículo 41. Recurso de reconsideración. La interposición o anuncio del recurso de reconsideración podrá hacerse en el acto de la notificación de la resolución o mediante escrito aparte. El recurso de reconsideración deberá ser sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Artículo 42. Término para resolver. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto y sustentado, dentro del término oportuno, será resuelto por la Superintendencia, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del referido recurso.

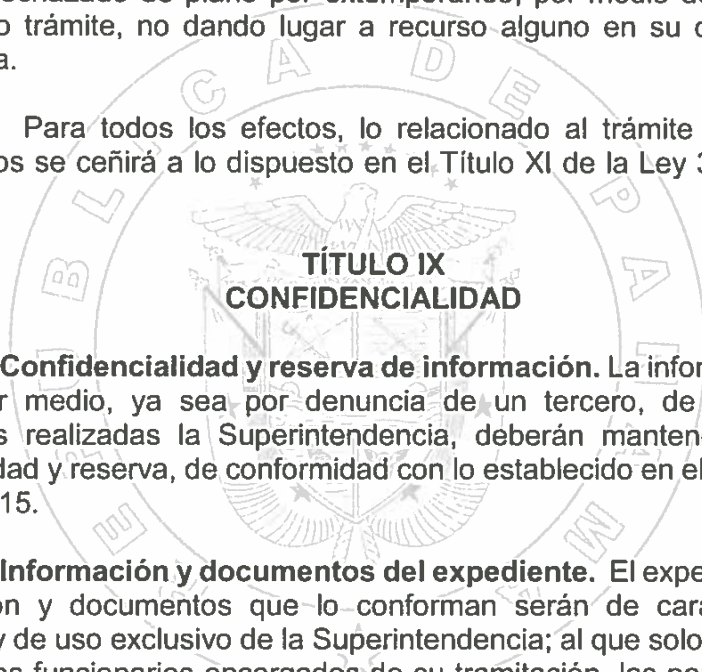
Artículo 43. Recurso de apelación. El recurso de apelación será interpuesto y/o sustentado ante la Superintendencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia que resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, la Superintendencia emitirá una resolución de mero trámite admitiendo el recurso y a su vez deberá señalar el efecto en el que se concede el mismo; o en caso contrario, deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no se admitió el recurso.

Cumplido lo anterior se remitirá el expediente mediante nota a la Junta Directiva de la Superintendencia, con el objeto que esta resuelva la apelación, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del recurso, si no hubiere pruebas que practicar en segunda instancia.

Artículo 44. Todo recurso presentado fuera de los términos que señala el presente Título, será rechazado de plano por extemporáneo, por medio de resolución que será de mero trámite, no dando lugar a recurso alguno en su contra por la vía administrativa.

Artículo 45. Para todos los efectos, lo relacionado al trámite de los recursos administrativos se ceñirá a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 38 de 31 de julio 2000.



Artículo 46. Confidencialidad y reserva de información. La información obtenida por cualquier medio, ya sea por denuncia de un tercero, de oficio o de las supervisiones realizadas la Superintendencia, deberán mantenerse en estricta confidencialidad y reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 23 de 2015.

Artículo 47. Información y documentos del expediente. El expediente, así como la información y documentos que lo conforman serán de carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la Superintendencia; al que solo tendrán acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados legales y los pasantes de estos que estén debidamente acreditados en el mismo.

La Superintendencia dispondrá el trámite interno a seguir para su desarrollo e instrucción.

Con fundamento en la confidencialidad e independencia de la potestad sancionadora de la Superintendencia, no se considerará como parte dentro del proceso administrativo sancionatorio a la persona cuya denuncia haya motivado el inicio de una supervisión.

Artículo 48. Confidencialidad de los funcionarios. Los funcionarios de la Superintendencia que, con motivo del cargo que desempeñan, tengan acceso a la información contenida en los expedientes del procedimiento administrativo sancionatorio, ya sea en cualquiera de sus etapas, quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad de conformidad con el artículo 55 de la Ley 23 de 2015.

Acuerdo No. JD-02-2020
Página 14 de 15

Artículo 49. Copias. El sujeto obligado no financiero y sus apoderados legales podrán obtener copias de los documentos que versen sobre información confidencial, previa solicitud por escrito, una vez iniciado el proceso administrativo sancionatorio.

TÍTULO X PRESCRIPCIÓN

Artículo 50. Prescripción de la acción sancionatoria. La acción sancionatoria prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la notificación del Informe de Supervisión.

La prescripción opera de oficio o a petición de parte.

Artículo 51. Interrupción del plazo. El plazo de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá con la notificación al sujeto obligado no financiero de la resolución de inicio del proceso administrativo sancionatorio.

TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 52. Los términos establecidos en la presente resolución se suspenden para todas las actuaciones en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho administrativo, comprendidos entre éstos los días de fiesta y duelo nacional.

Artículo 53. Los términos no corren en un negocio determinado:

1. Cuando el proceso se suspende a petición de las partes o por disposición legal;
2. Durante alguna incidencia procesal cuando así lo ha prescrito la ley;
3. Por impedimento del Superintendente desde que éste lo manifiesta;
4. Por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna del sujeto obligado no financiero. Estos impedimentos son:
 - a. La enfermedad calificada de grave;
 - b. La muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenece el sujeto obligado no financiero, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
 - c. La muerte del que gestione por sí o como apoderado;

La suspensión por impedimento del Superintendente no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo designado por la Junta Directiva.

Artículo 54 Normas supletorias. Los vacíos que pudiera haber en el presente acuerdo serán llenados con las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 2000, de procedimiento administrativo general. En caso de vacíos en la Ley 38 de 2000, estos se suplirán con las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial, en lo que no sean contradictorias.

Artículo 55. Entrada en vigencia. Esta resolución comenzará a regir desde su publicación.

Los procesos administrativos sancionatorios iniciados antes de la publicación de la presente resolución, se regirán de conformidad a lo dispuesto en la Resolución JD-REG-001-018 de 2 de mayo de 2018, por ser el proceso vigente en el tiempo.

Acuerdo No. JD-02-2020
Página 15 de 15

Artículo 56. Subrogación. El presente Acuerdo subroga la Resolución JD-REG-001-018 de 2 de mayo de 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 23 de 27 de abril de 2015, Ley 124 de 7 de enero de 2020, Ley 129 de 17 de marzo de 2020 y Decreto Ejecutivo N.º 363 de 13 de agosto de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE L. ALMENGOR C.
Presidente de la Junta Directiva de la
Superintendencia de Sujetos No Financieros


OMAR MONTILLA
Secretario de la Junta Directiva de la
Superintendencia de Sujetos No Financieros

